

Boletín Oficial

Balear.

N.º 4052.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Real decreto.

Atendiendo á las razones expuestas por mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede al Ministro de Fomento un crédito de 200.000 reales como suplemento al cap. 34, artículo 4.º del presupuesto del mismo correspondiente al presente año, con objeto de atender á los gastos de la Exposición de Bellas Artes.

Art. 2.º El Gobierno dará oportunamente cuenta á las Córtes de esta disposición, conforme á lo prevenido en el art. 27 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850.

Dado en San Lorenzo á veinte de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O-Donnell.

REAL DECRETO.

En vista de lo que con acuerdo del Consejo de Ministros Me ha expuesto el Presidente del mismo, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede al Ministro de Fomento un crédito de 1.500.000 reales como suplemento al cap. 7.º, artículo 1.º del presupuesto extraordinario del corriente año, para atender á la continuación de las obras de la nueva Casa de Moneda y Timbre de esta corte, en el cuarto trimestre del año actual.

Art. 2.º El Gobierno dará cuenta á las Córtes de esta medida, conforme á lo prevenido en el art. 27 de la ley de 27 de febrero de 1850.

Dado en San Lorenzo á veinte de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O-Donnell.

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA: Aplicado ya por el Real decreto de 17 de Agosto de 1854 á las Juntas y Corporaciones de los ramos de la Administración civil de la isla de Cuba el principio de la división entre la deliberación y consejo y la acción administrativa, es lógicamente forzoso extenderlo á la Administración económica, para introducir en el conjunto del sistema la unidad y armonía indispensables.

Encargada la Junta superior directiva de funciones importantísimas de la Administración activa las Autoridades se ven privadas de atribuciones que les son propias en diferentes ramos del servicio, produciendo esta deplorable confusión de facultades todas sus funestas é inevitables consecuencias.

Atento el Ministro que suscribe al planteamiento de las mejoras que surgen del desarrollo progresivo de la organización administrativa de nuestras provincias ultramarinas, cree por lo tanto necesario, tomando en consideración lo que al efecto ha expuesto el Superintendente general delegado de la citada Isla de Cuba, y consultado el Consejo Real, reducir la Junta superior directiva de Hacienda á las atribuciones meramente consultivas que le son propias con cuyo objeto tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid ocho de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—SEÑORA —A L. R. P. de V. M.—Leopoldo O-Donnell.

REAL DECRETO.

Tomando en consideración las razones que en vista de lo expuesto por el Superintendente general delegado de Real Hacienda de la Isla de Cuba, y después de oído el Consejo Real, Me han hecho presentes mi Ministro de la Guerra y de Ultramar, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Junta superior directiva de Hacienda de la Isla de Cuba se denominará en adelante *Junta consultiva de Hacienda*, y será Cuerpo consultivo del Superintendente y del Intendente general de Ejército y Hacienda en los asuntos de su respectiva incumbencia.

Art. 2.º Sin perjuicio del derecho de Presidente nato que incumbe al Superintendente cuando asista, compondrán dicha Junta el Intendente general de Ejército y Hacienda, Presidente ordinario; el Fiscal de la Real Audiencia Pretorial, el Contador general de Ejército y Hacienda; el Tesorero general de Hacienda, y los Administradores generales de Rentas marítimas y de terrestres, haciendo de Secretario el de la Intendencia general.

Art. 3.º La Junta deberá ser consultada en todos los asuntos que hasta el presente han estado sometidos á su acuerdo y resolución, y en los demás en que el Superintendente ó el Intendente general juzguen conveniente oírlos.

Art. 4.º Cuando el Superintendente ó el Intendente, en los asuntos de su competencia se conformasen con la consulta de la Junta, todos son responsables de la resolución que recayere.

Art. 5.º Si el Superintendente no se conformare con el dictámen de la Junta, y por la urgencia del asunto resolviese por sí, él solo es responsable de la resolución que adoptare. En este caso remitirá al Gobierno copia del dictámen y de todos los antecedentes necesarios para que con pleno conocimiento de causa se decida lo conveniente. Si el Superintendente no se conformase con el dictámen de la Junta, y no fuese urgente la decisión del asunto, lo elevará inmediatamente al Gobierno en la misma forma, con suspensión de toda resolución.

Art. 6.º Cuando el Intendente general no se conformase con la consulta de la Junta, someterá la cuestión al Superintendente, el cual procederá en todos los casos con sujeción á lo que

se dispone en el artículo anterior.

Art. 7.º Quedan en su fuerza y vigor las ordenanzas y disposiciones vigentes, en cuanto no se opongan al presente decreto.

Dado en Palacio á ocho de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O-Donnell.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Tribunal de Cuentas del Reino, y á fin de que el Ministerio fiscal pueda llenar cumplidamente en el Tribunal de Cuentas de la Isla de Cuba los deberes que mi Real cédula de 30 de abril de 1855 y Reglamento para su ejecución le imponen, Vengo en decretar lo siguiente:

1.º Se crea en el Tribunal de Cuentas de la Isla de Cuba un Teniente fiscal, con la consideración y sueldo de Contador de primera clase del propio Tribunal.

2.º Este funcionario reemplazará al Fiscal, en ausencias y enfermedades, sin aumento de sueldo ni goce alguno.

3.º Para ser nombrado Teniente fiscal del Tribunal de Cuentas de la Isla de Cuba se requieren las mismas cualidades que para serlo de la Audiencia Pretorial.

4.º No se proveerá el destino de Teniente fiscal del Tribunal de Cuentas de la Isla de Cuba hasta tanto que empiecen á regir los inmediatos presupuestos, en los cuales se incluirá su sueldo.

Dado en Palacio á ocho de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O-Donnell.

Gracia y Justicia.

Por Reales decretos de 8 de Julio último se sirvió S. M. nombrar;

Para la Alcaldía mayor de la Habana, vacante por promoción de D. Vicente de la Torre Trassierra, á D. Luciano Arredondo y Palacio, Alcalde mayor de San Juan Bautista de Puerto-Rico.

Para esta Alcaldía, de término, á D. Florencio Ormaechea, Alcalde mayor de Mayagüez, de ascenso, en la misma isla.

Para esta Alcaldía á D. Cayetano Vida, Teniente fiscal de la Real Audiencia Chancillería de la misma.

Para esta plaza á D. Andres Sitjar y Cortey, Abogado de los Tribunales del Reino.

Y para la plaza de Teniente Gobernador de Leyte, en las islas Filipinas, á D. Salvador Elío y Ezpeleta, Abogado de los Tribunales del Reino.

Por Real decreto de 19 del mismo mes fué nombrado:

Para la Alcaldía mayor de Caguas, de ascenso, en la Isla de Puerto-Rico, vacante por salida á otro destino de D. Eusebio de Cortazar, á D. José de Aranda y Mesía, Jefe de negociado en la Direccion general de Contabilidad y Abogado de los Tribunales del Reino.

Por otro Real decreto de 3 del actual fué nombrado:

Para la Canongía magistral de la Catedral de Puerto-Rico, vacante por renuncia del electo D. Tomas Bret, á don Hilario Sainz, Doctor en sagrada Teología y antiguo Cura párroco, de término en la Península.

Hacienda en las Antillas.

Por Reales órdenes de 5 de Julio último se sirvió S. M. nombrar.

Oficial primero del Archivo general de la Isla de Cuba, cuya plaza se hallaba vacante por fallecimiento del que la obtenia, á D. Rafael Barhen y Acosta, Oficial primero del mismo Archivo.

Para esta plaza á D. José María del Rio, Oficial segundo.

Para esta á D. José María Romero, Oficial tercero.

Para esta á D. Manuel Chaple, Escribiente primero.

Por otra Real orden de igual fecha se accedió á la permuta que de sus respectivos destinos habian solicitado D. Agustin Prim, Oficial cuarto de la Administracion-Depositaria de Rentas de Sagua la Grande, y D. Gabino Dulzaide, Oficial cuarto segundo de la de Matanzas.

Por Real decreto de 8 de Julio último fué nombrado Ministro del Tribunal de Cuentas de Puerto-Rico D. José de Lázaro y Padron, Administrador cesante de Rentas de Trinidad, en reemplazo de D. Matías Gil de Rubio, declarado cesante por no haberse restituido oportunamente á servir su destino.

Por Reales órdenes de 16 de Agosto último fueron nombrados:

Para Contador de la Aduana de Ponce, cuya plaza se hallaba vacante por promoción del que la servia, D. Fidel Gatell, Vista de la misma Aduana.

Para esta plaza D. Manuel Gorbea, Administrador de la de Guayanilla.

Para esta D. Rafael Sevillano, Secretario de la Junta provincial de Beneficencia de Santander y Subalterno

que ha sido en el ramo de Aduanas de la Península.

Hacienda de Filipinas.

Por Real orden de 19 de Julio último fué nombrado Oficial segundo de la Direccion general de Colecciones de Tabacos D. Dominador Generoso de Quintana, que habia desempeñado interinamente las Administraciones de Aduanas de Sual y Zamboanga.

Por otra de 18 de Agosto siguiente se concedió la jubilacion á D. Miguel Montenegro, Administrador de Rentas Estancadas de la provincia de Tondo.

Por otra de igual fecha se declaró cesante á D. Joaquin de Andres, Oficial primero de la Administracion general de Estancadas de dicha provincia, accediendo á su solicitud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instruccion pública.—Negociado 1.º

Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (que Dios guarde) de una instancia de varios Cirujanos de segunda clase que estudiaron y probaron en dos años las asignaturas preparatorias para la carrera de prácticas del arte de curar y queriendo ahora aspirar á las ventajas de la Real orden de 10 de Diciembre último, solicitan se les permita cursar en uno las que les faltan para obtener el grado de Bachiller en artes, se ha dignado mandar, de acuerdo con el dictámen del Real Consejo de Instruccion pública, que tanto los exponentes como los que se hallen en igual caso pueden completar en un año las asignaturas de segunda enseñanza que les faltan con arreglo al programa de estudios para optar al referido grado, siempre que se hallen comprendidos en la Real orden de 17 de Julio último, por la cual se les ha autorizado la incorporacion del estudio privado de latinidad hecho antes del año de 1845.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Setiembre de 1858.—Corvera.—Sr. Director general de Instruccion pública.

Obras públicas.

REAL ÓRDEN.

Visto el resultado del expediente instruido en el Gobierno de la provincia de Guadalajara á instancia de D. Sebastian Anton, vecino de Membrillera, y conformándose la Reina (Q. D. G.) con lo informado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, se ha dignado autorizar al referido don Sebastian Anton para aprovechar las aguas del rio Pelegrina en el movimiento de un molino harinero que proyecta construir en término de Mandayona; debiendo verificarse las obras con sujecion al plano aprobado con esta fecha y bajo la inspeccion del Ingeniero Jefe de la provincia, y entendiéndose que mediante á no estar hechos todavía los estudios del Tajo, á cuya cuenca pertenece el rio expresado, la presente concesion tendrá tan solo el carácter de provisional, y dejará á salvo el derecho que se reserva el Gobierno para disponer de las aguas, segun lo crea mas conveniente, sin que el concesionario pueda reclamar en ningun tiempo ni por ningun pretexto la menor indemnizacion.

De Real orden lo digo á V. I. para

su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Setiembre de 1858.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

(Gaceta del 24 de setiembre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Circular.

La Reina (q. D. g.) ha tenido á bien mandar que suspenda V. S. por ahora el curso de toda clase de solicitudes de licencias temporales que promuevan los empleados de este Ministerio; y que adopte V. S. las disposiciones necesarias con el objeto de que los que se hallen disfrutándolas, dependientes de su autoridad, vuelvan á desempeñar sus respectivos destinos en el término improrogable de quince dias.

De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Setiembre de 1858.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo á lo solicitado por los administradores de los bienes de D. Ignacio Dardet, vecino de Manresa, y de conformidad con la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, S. M. la Reina (q. D. g.) se ha dignado ampliar la concesion hecha por Real orden de 7 de Febrero de 1856 para aprovechar las aguas del rio Llobregat en el movimiento de una fábrica y molino harinero que aquel intentaba construir en la orilla izquierda del referido rio, sitio llamado *Lo Torrent de Breny*, término de Castellgalí, y autorizarle para llevar canalizadas las aguas 1.200 metros mas abajo del punto indicado, con el propio objeto que entonces se propuso, bajo las condiciones siguientes:

1.ª La presa será la misma que está ya construida, con la altura, forma y direccion que fijan las condiciones de la Real orden citada.

2.ª El concesionario no podrá emplear las aguas en riegos ni otros usos que alteren su caudal, debiendo devolverlas al rio despues de haber actuado como motor en el establecimiento.

3.ª El canal de conduccion seguirá el alveo del rio Llobregat desde el Torrente de Breny hasta su entrada en el artefacto, sin perjuicio de llevarlo por las tierras de D. Francisco Guiferrer, siempre que se obtenga previamente el permiso de este.

4.ª Las nuevas obras se ejecutarán con sujecion al plano aprobado con esta fecha y bajo la inspeccion del Ingeniero Jefe de la provincia.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Setiembre de 1858.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

(Gaceta del 25 de setiembre.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

Y DE ULTRAMAR.

REALES DECRETOS.

Con el fin de evitar en las provin-

cias de Ultramar dudas, de que pueden resultar perjuicios considerables para las obras públicas, y deseando al propio tiempo conciliar el desarrollo de estas con los derechos de la propiedad, Vengo en decretar lo siguiente, de conformidad con lo expuesto por mi Ministro de la Guerra y de Ultramar.

Artículo 1.º Se concede á las empresas de obras públicas.

1.º El terreno de dominio público que hayan de ocupar las mismas.

2.º El beneficio de vecindad para el aprovechamiento de leña, pastos y demas que disfrutaban los vecinos de los pueblos cuyos términos abraza la obra, para los trabajadores y dependientes de las empresas y para la manutencion de los ganados de transporte empleados en los trabajos.

3.º La facultad de abrir canteras, recoger piedra suelta, construir hornos de cal, yeso y ladrillo, depositar materiales y establecer talleres para elaborarlos con los terrenos contiguos á la obra.

Art. 2.º Si estos terrenos fuesen públicos, usarán de aquella facultad, dando aviso previo á la Autoridad local; mas si fuesen de propiedad particular, no podrán usar de ellos sino despues de hacerlo saber al dueño ó su representante por medio de la dicha Autoridad local, y despues tambien de haberse obligado formalmente á indemnizar de los daños y perjuicios que se irroguen al referido dueño ó su representante.

Art. 3.º Cuando se tratase de canteras de propiedad particular, si se hallasen ya en explotacion, se abonará al dueño, ó á la persona que lo represente, el valor del material; en el caso de que se encontrasen sin explotar y abandonadas desde cuatro meses antes, se obligará formalmente la empresa á indemnizar de los daños y perjuicios que se ocasionen.

Art. 4.º Ninguna obra pública en curso de ejecucion se detendrá por las oposiciones que bajo cualquiera forma se intentaren, con motivo de los daños y perjuicios que al ejecutar las mismas obras se ocasionaren por la ocupacion de terrenos, excavaciones hechas en los mismos, extraccion, acarreo, depósito de materiales y demas servidumbres, á que están necesariamente sujetas, bajo la debida indemnizacion, las propiedades contiguas á las obras públicas.

Art. 5.º Queda deorgada toda disposicion que se oponga á las prescripciones de este decreto.

Dado en Palacio á diez de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O-Donnell.

De conformidad con lo propuesto por mi ministro de la Guerra y de Ultramar, y oido el Consejo Real, Vengo en aprobar el siguiente reglamento para la ejecucion del Real decreto de 15 de Diciembre de 1841 sobre expropiacion forzosa por causa de utilidad pública:

SECCION PRIMERA.

Formalidades que han de observarse en los casos de expropiacion.

Artículo 1.º Declarada una obra de utilidad pública, se procederá al

reconocimiento y tasacion de las propiedades que sean necesarias para su construccion. Para la declaracion de utilidad pública se procederá conforme dispone el art. 3.º del Real decreto de 15 de Diciembre de 1841, sustituyendo al informe del Tribunal Mercantil y Junta de Comercio de que trata el párrafo segundo, el de la Real Junta de Fomento.

Art. 2.º Los Gobernadores y Tenientes Gobernadores de las jurisdicciones donde se hayan de ejecutar las obras darán las órdenes convenientes á las respectivas Autoridades locales administrativas para que faciliten á los Ingenieros las noticias y auxilios que necesiten y que mejor conduzcan al desempeño de su encargo.

Art. 3.º Luego que consten quiénes sean los dueños de las fincas que hayan de ocuparse para la ejecucion de las obras, se les dará conocimiento por las respectivas Autoridades locales administrativas, pasándose la correspondiente nómina al Gobernador ó Teniente Gobernador de la jurisdiccion para los efectos consiguientes.

Art. 4.º El Gobernador ó Teniente Gobernador de la jurisdiccion hará insertar en el periódico oficial del pueblo de su residencia y por edictos en el que radique la finca la nómina de los interesados en la expropiacion, fijándose un término perentorio é impropugnable, que no podrá bajar de 10 días, para que presenten las reclamaciones que les convenga con arreglo al artículo 4.º del Real decreto de 15 de Diciembre de 1841. La alzada para ante la Real Audiencia que establece el artículo 5.º del expresado Real decreto se entiende para ante el Gobernador superior civil, quien con presencia del expediente, y previos los informes que juzgue oportunos determinará definitivamente lo que corresponda.

Art. 5.º Trascurrido el término prefijado y resueltas las reclamaciones que se hayan presentado, se procederá á la tasacion; y á este fin los Gobernadores, Tenientes Gobernadores ó sus delegados intimarán á los interesados que dentro del término que se les señale nombren peritos que en union con el que acompañe el Ingeniero y con precisa asistencia en el dia y punto que el mismo designe, verifiquen dicha tasacion.

Art. 6.º Las tasaciones se verificarán por peritos examinados, y á falta de estos, por los prácticos del pais ya acreditados en estas operaciones; unos y otros, antes de proceder á la tasacion, prestarán el juramento de ley ante la respectiva Autoridad local administrativa.

Art. 7.º Los interesados darán conocimiento al Ingeniero del perito que hubiesen elegido, y este verificará la tasacion puesto de acuerdo con el designado por el mismo Ingeniero; y si discordasen, se nombrará un tercero por el Alcalde mayor del distrito, que procederá de oficio y sin causar costas, quedando á los interesados el derecho de recusar hasta por dos veces al nombrado. Si algun particular no nombrase perito, se entenderá que se conforma con el nombrado por la Administracion.

Art. 8.º El Ingeniero cuidará de que las operaciones de tasacion se hagan legalmente, y si notare algun abuso, lo participará al Gobernador superior civil.

Art. 9.º En la tasacion de toda finca se especificará su clase, calidad,

situacion y dimensiones legales, representadas estas por plano ó figura de la parte ocupada, arreglada á la escala de 2/400 y con vista de todos estos datos se fijará el valor en renta y venta de la finca, con expresion de todas las circunstancias que se hayan tenido presentes para su avalúo. Al verificar la tasacion de las fincas que solamente deban ser expropiadas en parte, se tendrá en cuenta el demérito que pueda resultar de la ocupacion parcial y division de la propiedad en la parte que no sea preciso sujetar á la expropiacion, á fin de abonar su menor valor como daños y perjuicios indemnizables, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7.º del Real decreto de 15 de Diciembre de 1841. En igual concepto se comprenderán en el precio de la expropiacion los gastos de la tasacion que se ocasionen al dueño de la finca.

Art. 10. El Ingeniero llevará por términos de pueblos en escala de 1/400 el plano de la obra en líneas negras, marcando con otras de carmin las partes de cada propiedad que haya necesidad de expropiar, y unidos estos planos al expediente de tasacion de cada pueblo, lo remitirá al Ingeniero encargado con su informe al Inspector de Obras públicas del departamento respectivo, y este lo dirigirá con el suyo á la Direccion.

Art. 11. La tasacion se comunicará á los dueños de las fincas valoradas, á fin de que manifiesten al Gobernador ó Teniente Gobernador de la jurisdiccion su conformidad ó expongan de agravios, en cuyo caso resolverá este por sí, ó remitirá las reclamaciones con su informe á la Direccion de Obras públicas.

Art. 12. Para el pago de las fincas sujetas á expropiacion se expedirán libramientos, que se entregarán á los interesados por mano de los Gobernadores ó Tenientes Gobernadores respectivos, sin que pueda procederse á la expropiacion ú ocupacion de los terrenos hasta que conste que dichos libramientos se hayan hecho efectivos. Si las referidas fincas tuviesen cargas Reales, se procederá á la correspondiente liquidacion para repartir el precio entre quienes tengan derecho reconocido, y si promueven disputas el dueño de la finca y el que reclame indemnizacion por causa de enfiteusis, servidumbres, hipoteca, arriendo ú otro cualquier gravámen, tendrá lugar lo dispuesto en el art. 8.º del Real decreto de 15 de Diciembre de 1841.

Art. 13. Si alguno de los interesados se negase á percibir el precio de tasacion de la finca expropiada, se consignará su importe en la Tesorería general de Hacienda pública de la jurisdiccion á que pertenezca el terreno, y se procederá á la ejecucion de la obra, dejando á salvo cualquier derecho que se intente reclamar.

Art. 14. Las traslaciones de dominios, cualquiera que sea el título que las produzca, no obstará para continuar en las diligencias del reconocimiento y tasacion, subrogándose el nuevo dueño en las obligaciones y derechos del anterior poseedor.

Art. 15. Hecha la indemnizacion de las fincas expropiadas, previas las formalidades prescritas en los artículos anteriores, no se podrá poner obstáculo á la ejecucion de la obra por ninguna persona particular ni Autoridad, y si ocurriese cualquier accidente imprevisto, podrá el Gobernador ó Te-

niente Gobernador suspender las obras, bajo su responsabilidad, y dando inmediatamente cuenta al Gobernador superior civil.

SECCION SEGUNDA.

De la ocupacion temporal y aprovechamiento de materiales.

Art. 16. Si la ejecucion de las obras públicas exigiese que se ocuparan temporalmente cualesquiera fincas, ó que se aprovecharan materiales de construccion se observarán las reglas siguientes.

Art. 17. El Ingeniero comunicará á los dueños de las fincas y de los materiales la necesidad de la ocupacion temporal ó aprovechamiento, y si los propietarios no se conformasen, podrán recurrir al Gobernador ó Teniente Gobernador de la jurisdiccion, quién, tomando los informes convenientes y oyendo á la Junta jurisdiccional de Fomento, resolverá lo que corresponda. Si los interesados no se conforman con la resolucion, podrán acudir al Gobernador superior civil por la Direccion de Obras públicas.

Art. 18. Los edificios solo podrán ocuparse para habitacion de operarios al servicio de las obras en la parte que los dueños no los habiten ó aprovechen.

Art. 19. Los materiales de construccion que podrán aprovecharse para las obras públicas se entienden aquellas que no están destinadas ó reservadas para uso particular.

Art. 20. Siempre que sea posible, la tasacion de los materiales necesarios para la construccion de las obras públicas precederá á su aprovechamiento, y los dueños serán indemnizados antes de ocupar su propiedad. Cuando esta sea indemnizada y su valor dependa del mayor ó menor acopio necesario para la construccion de la obra, se verificará la tasacion por especie, medida ó pesada, y se hará la indemnizacion liquidando mensualmente ó en los períodos en que se ajusten los demas gastos de la obra, incluyendo entre ellos el valor de las cosas aprovechadas.

Art. 21. Todas las tasaciones que sea preciso hacer por ocupacion temporal de las fincas ó por el aprovechamiento de materiales, se verificará por peritos y en la forma prescrita en los artículos 5.º, 6.º, 7.º, 8.º y 11.º de este Reglamento.

Si por cualquier motivo no fuese posible la tasacion previa, entonces se notificará al propietario para que haga las reclamaciones que crea oportunas dentro del término de 10 días, pasados los cuales sin haberlas hecho, se procederá á la ocupacion de la propiedad ó materiales que las obras necesiten.

Art. 22. Los peritos tendrán presente al verificar estas tasaciones el derecho que tienen los dueños de ser indemnizados:

1.º De la renta que les hubiera podido producir su propiedad mientras estuviese ocupada.

2.º Del demérito que hubiese tenido dicha propiedad, calculado por la diferencia que resulte entre el precio de la tasacion verificada antes de ocuparse la finca y la que se practique cuando cese la ocupacion.

3.º De los daños y perjuicios que los interesados justifiquen debidamente que se les hayan irrogado por causa de la ocupacion.

Art. 23. La piedra que no estando destinada á uso particular se encuentre apilada y que se necesite para la ejecucion de una obra pública, se tasará y abonará su importe al dueño juntamente con el coste de la apilacion.

Art. 24. Si las obras se ejecutan por contrata, y no se hubiese estipulado expresamente el libre aprovechamiento de los materiales que se encuentren en terrenos, canteras ó montes de propiedad del Estado, abonará el contratista el precio de tasacion de dichos materiales, y cuando estos pertenezcan á los propios de los pueblos ó comun de vecinos, se usará de ellos por la administracion de la obra, ó por el contratista que la ejecute en los términos que se aprovechen por los vecinos.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 25. Cuando se falte á las disposiciones contenidas en el Real decreto de 15 de Diciembre de 1841 y este Reglamento, podrán las partes intentar, en la forma que dispone la Real cédula de 30 de Enero de 1855, la via contenciosa contra la decision gubernativa que se adopte sobre la necesidad de que el todo ó parte de una propiedad deba ser cedida para la ejecucion de las obras declaradas ya de utilidad pública.

Art. 26. Si la tasacion de las fincas sujetas á expropiacion contiene faltas contrarias á lo expuesto en el artículo 9.º de este Reglamento ú otras que minoren el valor que los dueños atribuyan á su propiedad, podrán los mismos reclamar de la operacion por la via gubernativa hasta obtener la decision del Gobernador superior civil, y contra esta entablar la correspondiente demanda por la via contencioso-administrativa.

Art. 27. El mismo recurso puede tener lugar en los casos de ocupacion temporal de terrenos y aprovechamiento de materiales, siempre que en ello ó en su estimacion se perjudique á los derechos de los interesados.

Art. 28. Se derogan cuantas disposiciones sean contrarias al presente Reglamento.

Dado en Palacio á diez de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.— Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O-Donnell.

(Gaceta del 26 de setiembre.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO

DE MINISTROS.

Exposicion á S. M.

SEÑORA: Realizada la publicacion del Censo de poblacion de España y Nomenclator de sus pueblos en honra de la Comision de Estadística general, empieza una nueva época en que aprovechando las lecciones de la experiencia, conviene regularizar este importante ramo del servicio público, darle unidad y consistencia, organizarlo segun la índole de su objeto y medios, y someterlo al propio tiempo á la mas estricta economía.

Por Real decreto de 15 de mayo de 1857, y con objeto de ampliar las investigaciones estadísticas á la produccion y riqueza del pais y á otros hechos sociales de grande interés, se dignó V. M. crear comisiones permanentes de Estadística en las capitales de provincia y de partido judicial, compues-

tas de personas competentes y de un vocal de Real nombramiento cuando menos. El objeto de esta organizacion era escalonar los trabajos, facilitar la adquisicion de noticias y procurar la comprobacion de las inexactitudes que pudieran contenerse en las relaciones dadas sobre cada materia por los ayuntamientos. Establecieronse 470 comisiones con 444 Vocales de Real nombramiento: el presupuesto de gastos para el presente año de 1858 era de 8.038.480 rs.

Mas, bien pronto se advirtió que una cantidad tan crecida no podia producir resultados proporcionados; y así es que en 10 de noviembre se sirvió V. M. disponer que no se proveyan las vacantes que ocurriesen en las plazas de Real nombramiento, surgiendo naturalmente la idea de una modificacion fundamental que es llegado el momento de poner en planta.

Lo primero que se necesita es que los agentes y empleados en estadística reúnan la idoneidad y circunstancias propias para el servicio á que se dedican; y lo segundo, que una considerable parte del personal haya de estar constantemente recorriendo los pueblos, practicando confrontaciones y depurando los hechos y los datos, bajo la responsabilidad individual, siempre mas eficaz que la colectiva. El trabajo sedentario viene bien en las capitales de provincia, con la mira del consejo, la censura y la mejora que son de esperar de la reunion del suficiente número de personas ilustradas: la accion y la inspeccion ocular han de llevarse en las localidades hasta el punto de mayor y mas escrupulosa minuciosidad. Por consecuencia de estos principios, uno de los principales gastos tiene que consistir en el abono de dietas para frecuentes, si no continuas, expediciones de comisionados ó representantes, sujetos á reglas, instrucciones y explicacion razonada de sus actos.

La comision de Estadística general dirigirá las grandes operaciones cuidando de su completa y exacta ejecucion en las provincias; propondrá lo que, de acuerdo con las comisiones especiales hoy existentes encargadas de trabajos astronómicos, geográficos y geodésicos, entienda propio para su combinacion, correlacion y recíproco auxilio, con tendencia á facilitar la medicion del territorio y catastro de la riqueza; y arreglará con los diferentes centros administrativos la disposicion de las Estadísticas que estos forman periódicamente de sus respectivas dependencias, á fin de que los resultados guarden armonía y sean comparables, tanto en esta capital como en las provincias.

Para que la comision central conozca positivamente la verdad á largas distancias, y aun á su rededor, necesita de órganos inteligentes y seguros que examinen el modo de proceder de los agentes inferiores, los iluminen, y si necesario fuese, los enmienden, participando á la comision el estado de cosas en cada provincia. Por eso propongo á la alta consideracion de V. M. la creacion de tres Inspectores generales, funcionarios que deben estar dotados de rectitud, inteligencia, energía y grande actividad.

Con el mismo fin convienen Inspectores en las provincias en mayor número en las de mucha extension ó de poblacion diseminada, donde hayan de ser mas difíciles y complicadas las ope-

raciones. Estos Inspectores provinciales pueden escogerse de entre los actuales Vocales de Real nombramiento, que reúnan aficion, instruccion y aptitud para el desempeño de sus cargos.

Con el doble objeto de conseguir economía y de estimular al servicio activo en repetidas expediciones de visita y reconocimiento, propondo á que ni los Inspectores generales ni los provinciales gocen, como ha sucedido con los Vocales de Real nombramiento, el sueldo íntegro de sus antiguos empleos sino que, debiendo recaer aquellos cargos en quienes perciban algun haber del Tesoro público se les aumente únicamente por Estadística lo que llegue á cubrir las tres cuartas partes de su sueldo de activos, y que en compensacion se les asignen dietas de viaje decorosas, aunque prudentes, que les hagan apetecible el servicio expedicionario, donde por otra parte se satisfará su delicadeza con reportar alguna utilidad incontestable.

Mediante este movimiento sistemático y normal en que han de cruzarse los Inspectores, quedan sin objeto las Comisiones de partido, que generalmente han carecido de la suerte de ofrecer resultados importantes.

Las Comisiones de provincia deben subsistir, pero no tanto para formar la cadena de trasmision de accion, cuanto para el exámen razonado de los trabajos ya en proyecto, ya despues de ejecutados, porque es propio de las Corporaciones el antevertir los obstáculos y dificultades, así como el juzgar la obra hecha y aconsejar el modo de perfeccionarla. La comunicacion sostenida de la Comision central con las provincias y los pueblos ha de establecerse de una manera mas directa y eficaz.

En cada Secretaría de Gobierno de provincia conviene establecer una Seccion de Estadística, compuesta de un Oficial primero y uno ó dos Auxiliares. Con ella se entenderá, por medio del Gobernador, la Comision central; con ella los Inspectores; allí se prepararán los trabajos, se reunirán las noticias y se instruirán los expedientes sobre que haya de deliberar la Comision provincial, sin perjuicio de que el Auxiliar ó Auxiliares, y aun el Oficial primero, salgan en momentos de necesidad á expediciones de comprobacion ó rectificacion. El Oficial primero debe ser Secretario de la Comision provincial, aunque sin voto en ella, porque con talento ó habilidad podria á las veces dominarla, y sin uno ni otro serviria de estorbo, dificultandose en ambas hipótesis el remedio por la misma falta de dependencia gerárquica que habria dado ocasion al mal.

Así explanado el conjunto del pensamiento, me resta, Señora, hacer presente á V. M. que en mi juicio el presupuesto ordinario de Estadística no debe exceder de 2.200.000 reales, y en estos términos se propondrá á las Cortes si V. M. tiene á bien aprobarlo. Con esa suma, relativamente módica, estoy persuadido de que ningun perjuicio se ha de seguir, sino que, al contrario, en virtud del nuevo sistema, han de experimentarse ventajas de cuantía. Mas, considerando por un lado el cúmulo de trabajos estadísticos que acuden como de urgencia, ya por el compromiso de mejorar prontamente el Censo y el Nomenclátor, ya por la inconveniencia de suspender las investigaciones incoadas sobre la produccion, la riqueza, los medios de transporte y

otros ramos, y por otro la oportunidad de conservar y utilizar la cooperacion de la mitad de los Jefes y Oficiales de reemplazo hoy ocupados en las Comisiones de Estadística, juzgo que debe acompañarse un presupuesto extraordinario de 1.300.000 rs. con este objeto en la inteligencia de irlo rebajando en los años sucesivos. La economía de todos modos es de consideracion sin recelo de que por ella desmerezca el buen servicio.

V. M. inferirá que al efecto es indispensable que el personal sea escogido para todos los puestos, temporales ó permanentes, y diversas funciones de la Estadística, y me atrevo á afirmar que ni la Comision central propondrá ni yo indicaré sino sujetos que, á ser posible, disfruten haber del Estado, y que den ó hayan dado pruebas de reunir las condiciones necesarias al mejor desempeño, cada vez que la modesta posicion que puede ofrecérseles los incline á ocupaciones del incesante y á veces ímprobo trabajo.

En virtud de lo expuesto, me cabe, Señora la honra de presentar á V. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 21 de Octubre de 1858.—
SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—
Leopoldo O-Donnell.

REAL DECRETO.

Teniendo en consideracion las razones expuestas por el Presidente de mi Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Comision de Estadística general del Reino continuará sus útiles tareas, y se entenderá con los diferentes Centros administrativos sobre la disposicion en que estos han de formar las Estadísticas de sus respectivas dependencias, combinándose unos y otros esfuerzos, tanto en la capital de la Monarquía como en las provincias.

Art. 2.º La misma Comision propondrá lo que de acuerdo con las Comisiones hoy existentes, encargadas de trabajos geográficos en sus varias ramificaciones, estime mas adecuado para generalizar los resultados y facilitar la medicion del territorio y catastro de la riqueza.

Art. 3.º Se crean tres plazas de Inspectores generales de Estadística, agregados á la Secretaría de la Comision central, con objeto de visitar frecuentemente las provincias, observar la marcha de las operaciones, regularizarlas, activarlas, y si procediere, rectificarlas. Los Inspectores tendrán asiento en la Comision central cuando fueren invitados á asistir para informar ó para recibir instrucciones.

Art. 4.º Habrá tambien 150 Inspectores provinciales, cuyo número se reducirá en lo sucesivo. Serán Vocales de las comisiones respectivas y ejecutarán todos los trabajos que requieran asistencia personal en los pueblos para explicaciones, comprobaciones, rectificaciones y averiguacion de la verdad.

Art. 5.º Tanto los Inspectores generales como los provinciales percibirán por el ramo de Estadística la diferencia entre su haber de cesantes ó de reemplazo y las tres cuartas partes del sueldo que hubiesen disfrutado ó les corresponderia en servicio activo. Además se les abonarán dietas segun tarifa en las expediciones que hicieren en desempeño de sus funciones.

Art. 6.º Los 150 Inspectores provinciales serán elegidos de entre los actuales Vocales de Real nombramiento, segun su voluntad, instruccion y aptitud para llenar su cometido.

Art. 7.º Se crea en cada Secretaría de Gobierno de provincia una Seccion de Estadística, compuesta de un Oficial primero y uno ó dos Auxiliares.

Art. 8.º Los Oficiales primeros serán 49 con el sueldo de 12.000 reales anuales, y los Auxiliares 60 con el de 5.000.

Art. 9.º Los Inspectores provinciales y los Auxiliares se distribuirán segun las dificultades que ofrezcan las operaciones estadísticas de las provincias en razon de la extension de su superficie y densidad de su poblacion.

Art. 10.º En caso necesario los Auxiliares y aun los Oficiales primeros, saldrán á expediciones de investigacion y comprobacion por órden de la Comision central ó de la provincial, y devengarán las correspondientes dietas.

Art. 11.º La Seccion de Estadística preparará y coordinará los trabajos de bufete, llevándolos con toda exactitud y actividad. La Comision provincial deliberará y acordará sobre los expedientes instruidos por la Seccion.

Art. 12.º Serán Secretarios, sin voto, el Oficial mayor en la Comision de estadística general, y el Oficial primero en la provincial respectiva.

Art. 13.º Quedan suprimidas las Comisiones de los partidos judiciales: de los servicios que hubieren prestado se Me dará conocimiento individual.

Art. 14.º El presupuesto ordinario que se presente á las Cortes, para el ramo de Estadística en el ejercicio de 1859 se reducirá á 2.200.000 rs. Se acompañará un presupuesto extraordinario de 1.300.000 rs. para los gastos de Inspectores provinciales, tales como aquí provisionalmente se establecen.

Art. 15.º Para admitir empleados en Estadística se requerirán buenos antecedentes y pruebas de especial aptitud.

Art. 16.º Quedan derogadas cuantas disposiciones anteriores se hallen en contradiccion con el presente decreto.

Dado en Palacio á veintinueve de Octubre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O-Donnell.

(Gaceta del 25 de octubre.)

Núm.º 748.

Artillería,

Debiendo proveerse en la maestranza del arma en Canarias cuatro plazas de obreros carpinteros carreteros, ocho de herreros cerraderos, tres de armeros, una de tornero y una de aprendiz de herrero cerradero, se avisa al público para que los que deseen optar á ellas se presenten en la de este departamento cita en Tarazanas con el objeto de sufrir el correspondiente exámen, en la inteligencia de que la eleccion de los que sean aprobados eberá ser en la Direccion general del Cuerpo. Los aspirantes á obreros deberán servir ocho años; y el aprendiz teniendo la edad de diez y seis, servirá el mismo tiempo, siendo preferidos los solteros á los casados. Barcelona 9 de octubre de 1858.—El teniente secretario accidental.—Ricardo Torreblanca.